

ARTICULO 7

A fin de llevar a la práctica y ejecutar este Acuerdo, se constituirán en el seno de la «Comisión», grupos de trabajo para el estudio de las formas más convenientes de aplicación del presente Acuerdo.

Independientemente de las reuniones de los grupos, la «Comisión» celebrará reuniones plenarios anuales, salvo casos extraordinarios que aconsejen una mayor frecuencia, para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados conseguidos en los diversos campos de cooperación.

ARTICULO 8

Los Organismos responsables de ambas Partes podrán proponer y adoptar, conjuntamente, en el marco de sus competencias respectivas, cuantas medidas exija la aplicación del presente Acuerdo.

La «Comisión» mantendrá informada a la Comisión Mixta Hispano-Argentina de Cooperación Científica y Técnica, prevista en el artículo cuarto del Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica, del desarrollo de los programas establecidos al amparo del presente Acuerdo.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma y tendrá una duración de dos años, prorrogable automáticamente por períodos sucesivos de un año. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación a la otra, con una anticipación de por lo menos seis meses al vencimiento del respectivo período.

La denuncia no afectará a los proyectos en ejecución, salvo decisión explícita en contrario de las Partes.

Hecho en Madrid a 14 de diciembre de 1979, en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,	Por el Gobierno de la República Argentina,
<i>Juan Rovira Tarazona,</i>	<i>Jorge A. Fraga</i>
Ministró de Sanidad y Seguridad Social	Ministro de Bienestar Social

El presente Acuerdo entró en vigor el 14 de diciembre de 1979 fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del mismo.

Lo que se comunica para su conocimiento general.

Madrid, 6 de febrero de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

4461

REAL DECRETO 351/1980, de 11 de enero, sobre devoluciones de ingresos a cuenta por retenciones y pagos fraccionados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece en su artículo treinta y seis, apartado tres, el derecho del sujeto pasivo a obtener la devolución de oficio del exceso de lo ingresado a cuenta a través de retenciones o de pagos fraccionados sobre la cuota resultante de la liquidación provisional o, en su defecto y transcurrido cierto plazo, de la autoliquidación, como consecuencia de la aplicación de las normas de aquella Ley.

Los términos establecidos para aquella devolución en la Ley del Impuesto ponen de manifiesto la imposibilidad de acudir al procedimiento general de devolución de ingresos indebidos que se contiene en el artículo ciento dieciocho del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro. Por el contrario, la letra y el espíritu de la Ley exigen el establecimiento de un procedimiento muy ágil que, sin merma alguna de las garantías del Tesoro, permitan cumplir su mandato.

Esta es la idea que preside el presente Real Decreto. Con este fin, se ordena a la Administración que practique liquidación provisional en la declaración de la que el sujeto pasivo deduzca su derecho a la devolución, pues es a partir de dicho acto cuando comienza a computarse el plazo legal de treinta días en el que debe efectuarse la devolución, se señalan los documentos que necesariamente han de aportar los sujetos pasivos que entiendan tener derecho a la devolución y, para aquellos casos en que la Administración se hubiese visto imposibilitada de efectuar de oficio la devolución dentro del plazo, se concede al contribuyente la posibilidad de utilizar un derecho de opción entre un procedimiento compensatorio o instar directamente la devolución, una vez transcurrido aquel plazo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Devolución de oficio.*

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el apartado tres del artículo treinta y seis de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente y los ingresos a cuenta en virtud de pagos fraccionados supere el importe de la cuota resultante de la liquidación provisional, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días, el exceso ingresado sobre la cuota que corresponda.

A tal efecto, el Jefe de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo o, en su caso, el Administrador de Hacienda de su respectiva demarcación territorial, vendrá obligado a practicar liquidación provisional de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las que el sujeto pasivo o, en su caso, sujetos pasivos integrados en la unidad familiar, deduzca su derecho a la devolución dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

Dos. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en aquel plazo de seis meses, la Administración procederá a devolver de oficio, dentro de los treinta días siguientes, el exceso ingresado sobre la cuota resultante de la declaración.

Tres. A los efectos de las devoluciones de oficio, previstas en los dos apartados anteriores, el sujeto pasivo o sujetos pasivos integrados en este caso en la unidad familiar que entendieran tener derecho a la devolución del exceso de lo ingresado, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación de los retenedores en la que consten las cantidades retenidas.

Las certificaciones anteriores podrán ser sustituidas por las comunicaciones expedidas por Entidades bancarias que contengan especificación de las retenciones por razón de rendimientos derivados de la colocación de capitales en estas Entidades o de títulos o valores mobiliarios depositados en las mismas.

b) Carta de pago de los ingresos a cuenta fraccionados.

c) Declaración expresiva del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución:

a') Transferencia bancaria.

b') Talón cruzado al Banco de España contra la cuenta corriente del Tesoro Público en dicho Banco.

Cuatro. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación de la declaración del impuesto y las circunstancias a que se refieren los artículos ciento nueve y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo segundo.—*Reconocimiento o denegación del derecho a la devolución.*

Uno. Practicada la liquidación provisional o transcurrido el plazo de seis meses, a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto, el Jefe de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes o el Administrador de Hacienda, según proceda, una vez realizadas las comprobaciones que reglamentariamente se establezcan de las certificaciones de retenciones exigidas y de las cartas de pago de los ingresos fraccionados, propondrá al Delegado de Hacienda el reconocimiento total o parcial del derecho a la devolución o su denegación.

En todo caso, quedará a salvo el derecho del sujeto pasivo a la interposición de los recursos pertinentes.

Dos. La Intervención procederá a la fiscalización del acto de reconocimiento o denegación del derecho a la devolución y expedirá, en su caso, certificación sólo de los ingresos a cuenta fraccionados, sin que proceda certificar la realización o no de los ingresos en el Tesoro por retenciones.

Tres. El Delegado de Hacienda expedirá el mandamiento de pago por devolución al sujeto pasivo, que se justificará con duplicado del acuerdo de devolución y certificación de los ingresos a cuenta fraccionados.

Cuatro. Expedido el mandamiento de pago, se procederá a su señalamiento, para abono al interesado en la forma elegida por el mismo.

Cinco. Todos los trámites y actos a los que se hace referencia en los apartados anteriores podrán realizarse a través de expedientes colectivos de devolución, en la forma y con las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—*Compensación y devolución a instancia del sujeto pasivo.*

Uno. Excepcionalmente, en aquellos supuestos en que, transcurrido el plazo de los treinta días a que se refieren los apartados uno y dos del artículo primero, la Administración no hubiere procedido a la devolución de la cantidad correspondiente de acuerdo con la autoliquidación que figure en la declaración o la liquidación que hubiera sido fijada provisionalmente por aquella, el sujeto, o sujetos pasivos integrados, en este caso, en la unidad familiar, podrán optar bien por la compensación directa y automática de estas cantidades, bien por obtener la devolución que corresponda.

Dos. Cuando el contribuyente utilice la facultad compensatoria que se le reconoce en el apartado anterior deberá ejercitarla en las siguientes declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en los correspondientes pagos a cuenta fraccionados.

Tres. Transcurrido el plazo legal para efectuar la devolución sin haber tenido lugar ésta, el sujeto pasivo podrá solicitar por escrito que le sean abonados los intereses de demora en la forma dispuesta en el artículo cuarenta y cinco de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

Las cantidades que por intereses de demora puedan ser reconocidas a favor de los sujetos pasivos se harán efectivas como devolución, con cargo a la recaudación del Impuesto sobre la Renta.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA AÑOVIROS

MINISTERIO DEL INTERIOR

4462 *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de febrero de 1980 por la que se modifica lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento del Juego del Bingo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 15 de febrero de 1980, página 3633, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el artículo único que es el afectado:

«Artículo único.—El apartado 3 del artículo 37 del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979, quedará redactado en la siguiente forma:

“En el encabezamiento del acta se hará constar la diligencia de comienzo de la sesión, la fecha y la firma del Jefe de Mesa, indicando la hora de comienzo de la misma, insertándose a continuación por cada partida los siguientes datos: Número de orden de la partida; serie o series, precio y número de los cartones vendidos; cantidad total recaudada; cantidades pagadas por línea y bingo. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre, en la que constará la hora en que se redacta, y que firmará el Jefe de Mesa.”».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4463 *ORDEN de 8 de febrero de 1980 sobre delegaciones de atribuciones.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas por el artículo 22, apartado 3.º, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha resuelto delegar en el Director del ICONA los acuerdos de iniciación de los expedientes de creación, clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Lo que comunico c V. I.
Madrid, 8 de febrero de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

4464 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «gusano rosado» del algodón.*

Ilustrísimo señor:

Habiendo aparecido focos de «gusano rosado» (*Platyedra gossypiella*) en cultivos de algodón en regadíos de diferentes provincias, y a fin de prevenir los graves daños que esta plaga pudiera ocasionar en el cultivo algodónero, se hace necesario actualizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que dicta normas para combatir las plagas del algodónero, y lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 15) que desarrolla el Decreto 253/1962, de 10 de febrero, sobre ordenación de su cultivo, y como acción

complementaria a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) sobre desinsectación de semilla de algodón importada.

En este sentido, y de acuerdo con el artículo 3.º y 11 de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, artículo 8.º, apartado a) de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962, e independientemente de las instrucciones de tipo general contenidas en ambas Ordenes ministeriales, esta Dirección General de la Producción Agraria tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Entidades Desmotadoras que realizan contratos con agricultores de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia y Sevilla vendrán obligados a entregar a los mismos semillas de siembra de algodón debidamente desinsectadas.

2.º La desinsectación de la semilla de siembra se realizará empleando bromuro de metilo, bien en cámaras de desinsectación, o bien con lonas impermeables, a la dosis que de acuerdo con la temperatura y el tiempo de exposición fijen las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura respectivas.

En ningún caso deberán sobrepasar las dosis recomendadas, en evitación de posibles pérdidas del poder germinativo, y se tendrán precauciones con respecto a la humedad de la semilla, que nunca deberá sobrepasar el 12 por 100. También se autoriza el empleo de otros productos, debidamente registrados para este fin, y que hayan sido empleados con éxito por los Organismos competentes.

Asimismo, esta desinsectación se deberá extender al algodón bruto cuya desmotación se realice posteriormente al 20 de marzo, y a las semillas de algodón destinadas al molino y cuya molturación esté prevista después de esa fecha, así como a los envases y material auxiliar de almacén en contacto con lo anterior.

3.º Como medidas complementarias a las anteriormente expuestas, y a fin de destruir las crisálidas de la plaga existentes en el campo, los agricultores algodóneros deberán, en sus respectivas parcelas, proceder al arranque y quema de los rastrojos, realizando inmediatamente después labores profundas con objeto de enterrar los restos de las plantas que pudieran quedar en el campo.

Igualmente, las Entidades desmotadoras deberán proceder diariamente a la quema de los desperdicios y restos no aprovechables procedentes del desbarrado y desmotado.

4.º La fecha tope para la realización de estos trabajos no podrá, en caso alguno, pasar del 20 de marzo, debiendo comunicar las Entidades desmotadoras con una semana de anticipación, a las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica las fechas de iniciación de la desinsectación con objeto de proceder a su vigilancia y comprobación.

5.º La dirección e inspección de estas desinsectaciones, así como las comprobaciones de campo oportunas, corresponderán al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y a sus dependencias periféricas.

6.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica queda autorizado para disponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 19 de febrero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

MINISTERIO DE ECONOMIA

4465 *REAL DECRETO 352/1980, de 18 de febrero, por el que se liberan los depósitos constituidos en el Banco de España en aplicación del Real Decreto 922/1979, de 27 de abril.*

El Real Decreto novecientos veintidós/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, estableció la obligación de constituir depósitos en el Banco de España simultáneos a la disposición de créditos o préstamos financieros tomados en el exterior durante su periodo de vigencia que se extendió desde el veintiocho de abril al treinta y uno de octubre del pasado año.

Cumplida su misión por el citado Real Decreto, no resultó necesaria la prórroga del mismo en lo que se refiere a la constitución de nuevos depósitos y, por el contrario, dadas las expectativas de mil novecientos ochenta, parece aconsejable adelantar la devolución de los mismos respecto a las fechas previstas en el artículo tercero, toda vez que de ello se deri-